

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5675/2017.**

**RECURRENTE (QUEJOSA):
MARICELA MUNGUÍA MORENO.**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 5675/2017, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete¹, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia, Administrativa Maricela Munguía Moreno, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

Autoridad Responsable:

¹ Cuaderno del Juicio de Amparo ***** . Fojas 3 a 15.

- Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Acto Reclamado:

- La sentencia de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio de nulidad *****.

SEGUNDO. Garantías constitucionales. La parte quejosa señaló como derechos humanos violados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo Presidente ordenó su registro bajo el número ***** y la admitió a trámite mediante proveído de tres de abril de dos mil diecisiete².

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dictó sentencia en la que se determinó negar el amparo a la quejosa.³

CUARTO. Interposición del recurso de revisión por la quejosa. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en

² Ibidem. Foja 18 a 21.

³ Cuaderno del Juicio de Amparo *****. Fojas 60 a 87 vuelta.

Materia Administrativa del Tercer Circuito, Maricela Munguía Moreno, interpuso recurso de revisión.⁴

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete⁵ el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, tuvo por recibido el escrito de agravios del quejoso, ordenó correr traslado a las partes y requirió a la autoridad responsable para que remitiera la totalidad de las constancias que integran el expediente *****.

Por acuerdo de seis de septiembre de dos diecisiete, se tuvo por recibido el oficio de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del cual en atención al requerimiento formulado en proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, remitió los autos originales del juicio de nulidad *****, mismo que dio origen al presente asunto; por lo que dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el citado auto, asimismo, ordenó remitir los autos del juicio de amparo y del escrito de expresión de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete⁷, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 5675/2017; lo admitió a trámite, al considerar que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 41, fracción II, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tema: “*Incumplimiento de*

⁴ *Ibidem*. Fojas 106 a 114 vuelta.

⁵ *Ibidem*. Fojas 115 a 115 vuelta.

⁶ *Ibidem*. Fojas 122 a 123.

⁷ Toca de Amparo Directo en Revisión 5675/2017. Fojas 16 a 18 vuelta.

obligaciones fiscales. El artículo 41, fracción II, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el principio de acceso a la justicia al prever límites a la procedencia del recurso de revocación”,

en la sentencia se declararon infundados los conceptos de violación respectivos y, en los agravios materia de esta instancia, se controvierte esa determinación, por lo que consideró que se surte una cuestión propiamente constitucional, en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

Asimismo, consideró que en atención a lo dispuesto en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, del Pleno de este Alto Tribunal, la resolución del recurso de mérito, pudiera dar lugar a fijar un criterio de importancia y trascendencia, en virtud de que se estima de relevancia para el orden jurídico nacional el establecimiento de jurisprudencia sobre la constitucionalidad del artículo 41, fracción II, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, se ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEXTO. Revisión Adhesiva. Por escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete⁸, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia del Subprocurador Fiscal de la Federación, que actúa en

⁸ *Ibidem.* Fojas 35 a 43 vuelta.

representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión adhesiva.

SÉPTIMO. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete⁹, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto, tuvo por interpuesta la revisión adhesiva y se ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo aplicable y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en la que entre otras cuestiones se determinó la constitucionalidad del artículo 41, fracción II, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación; por último, su resolución no requiere la intervención de esta Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, al no versar sobre una cuestión que revista un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que,

⁹ *Ibidem.* Fojas 44 a 44 vuelta.

en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos en revisión- los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces esta Sala debe avocarse al mismo.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición, tanto del recurso principal como el de revisión adhesiva, se realizó de forma oportuna.

Oportunidad del recurso de revisión principal. El recurso de revisión planteado por la quejosa, fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, le fue notificada personalmente el miércoles nueve agosto de dos mil diecisiete¹⁰, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves diez de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con la fracción III, del artículo 26, en relación con el numeral 29 de la Ley de Amparo.

¹⁰ Cuaderno del juicio de Amparo Directo ***** . Foja 92.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5675/2017.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del viernes once de agosto de dos mil diecisiete al veinticuatro de agosto de ese mismo año, sin contar en dicho plazo los días doce, trece, diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo que establecen los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Del expediente en el que se actúa, se desprende que el escrito de agravios se interpuso ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el jueves veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete¹¹, consecuentemente, debe declararse oportuna su presentación.

Oportunidad del recurso de revisión adhesiva. Por su parte el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que el recurso de revisión fue admitido mediante proveído de Presidencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete¹², mismo que le fue notificado a la autoridad tercero perjudicada por medio de oficio el martes veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete¹³, surtiendo efectos el día hábil siguiente, esto es, el miércoles veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con la fracción II, del artículo 31, en relación con el numeral 26, fracción III de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la Ley de Amparo, corrió del jueves veintiséis de octubre al seis de noviembre del

¹¹ *Ibídem*. Fojas 106 a 115.

¹² Toca de Amparo Directo en Revisión 5675/2017. Fojas 16 a 18 vuelta.

¹³ *Ibídem*. Foja 26 a 26 vuelta.

presente año, sin contar en dicho plazo los días veintiocho y veintinueve de octubre; cuatro y cinco de noviembre del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el uno, dos y tres de noviembre de dos mil diecisiete, al haberse acordado por el Tribunal Pleno, en términos de lo establecido en el Punto Primero, inciso n), del Acuerdo General 18/2013, la suspensión de labores en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se advierte del oficio SGA\MFEN\1685/2017 de uno de septiembre de dos mil diecisiete.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión adhesiva fue presentado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta evidente que se interpuso oportunamente.¹⁴

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Las consideraciones necesarias para resolver esta instancia, según se desprende de la resolución recurrida, son las que a continuación se sintetizan:

I. Antecedentes. De la resolución recurrida se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cinco de abril de dos mil dieciséis, Maricela Munguía Moreno, demandó la nulidad de la resolución contenida en el

¹⁴ *Ibidem*. Fojas 35 a 43 vuelta.

oficio ***** de trece de enero de dos mil dieciséis, a través de la cual la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, desechó el recurso de revocación intentado en contra de la diversa resolución contenida en el oficio *****, de veintiséis de octubre de dos mil quince, por la cual la entonces denominada Administración Local de Servicios al Contribuyente de Guadalajara determinó el crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, actualizaciones y recargos.

2. Mediante proveído de seis de abril de dos mil dieciséis, la Tercera Sala Regional Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, con el número de expediente *****.

3. Seguido que fue el juicio en sus trámites, con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, la Tercera Sala Regional Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada.

4. Inconforme con el fallo anterior, Maricela Munguía Moreno, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo cuyo conocimiento correspondió al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que mediante ejecutoria dictada el **cuatro de agosto de dos mil diecisiete** negó el amparo al quejoso¹⁵, siendo esta última combatida en el presente recurso de revisión.

II. Conceptos de violación. En lo que interesa, en la demanda de amparo, se hicieron valer en su segundo concepto de violación, los

¹⁵ Cuaderno del Juicio de Amparo ***** . Fojas 60 a 87 vuelta.

argumentos siguientes respecto a la inconstitucionalidad del artículo 41, fracción II, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación:

- Sostuvo que la responsable debió velar por el control de constitucionalidad de la norma e inaplicarla para el caso, esto es, el tomar en cuenta que el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional e inconvencional, por violar el derecho humano de acceso a la justicia de la quejosa, en virtud de que carece de los principios de debido proceso, derecho a previa audiencia, acceso a la tutela jurídica y protección *pro homine*, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Adujo que el artículo impugnado no otorga un recurso ni sencillo, ni rápido, que más aún, no otorga una defensa para actos violatorios de la autoridad, pues debe esperar la convocatoria de remate de los bienes embargados para que mediante juicio de nulidad, pueda combatir las ilegalidades y negligencias de la autoridad, sin considerar si todos los bienes embargados son susceptibles de ser rematados o no, por lo que deja un hueco legal, donde la quejosa se queda en estado de indefensión.

III. Consideraciones de la sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó negar el amparo y en lo que es materia de la inconstitucionalidad alegada precisó lo siguiente:

- Sostuvo que el hecho de que el precepto impugnado postergue la interposición del recurso de mérito al inicio del procedimiento administrativo de ejecución no atenta contra el derecho humano de

acceso efectivo a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal ni en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Señaló que en relación con el alcance del derecho de acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la reserva de ley que prevé el artículo 17 constitucional tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan y que la prevención relativa a que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia implica que el poder público no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental.
- Adujo que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación otorga a las autoridades fiscales facultades de gestión y de determinación de créditos fiscales, en la medida en que les da la posibilidad de requerir a los contribuyentes que hubieran omitido presentar alguna declaración, aviso o documento a que estén obligados, así como sancionarlos en caso de incumplimiento de tales requisitos y determinar créditos fiscales a su cargo cuando la referida omisión se relaciona con la presentación de declaraciones de pago de contribuciones.
- Manifestó que el ejercicio de las facultades de comprobación parte de la existencia de una omisión que conlleva el incumplimiento de obligaciones fiscales ya sea formales, tratándose de la presentación de tales documentos, o bien, sustantivas, en lo que respecta al pago y/o entero de las contribuciones correspondientes.
- Señaló que debe tenerse presente que, atendiendo al diseño normativo del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, éste se

dirige a aquellos contribuyentes contumaces en el cumplimiento del deber de presentar la documentación a la que estén obligados, requiriéndoles hasta en tres ocasiones dicho cumplimiento.

- Añadió que la configuración de la norma se dirige a solicitar el cumplimiento de una obligación formal, otorgando a la persona contribuyente omisa oportunidades suficientes para satisfacer su deber.
- Así, precisó que si con los requerimientos, el sujeto pasivo insiste en su omisión y, consecuentemente, en una actitud contumaz; entonces la autoridad podrá, válidamente, proceder a la determinación del adeudo y su liquidación.
- En ese sentido, se manifestó que la redacción de la fracción II, cuarto párrafo, del artículo 41, sobre la liquidación e inicio del procedimiento económico coactivo, atiende a una lógica de carácter sumario, al permitir la impugnación de los actos de autoridad hasta el inicio de dicho procedimiento; situación diversa a otros supuestos de ley en los cuales es posible interponer el recurso de revocación en contra del crédito determinado y del procedimiento administrativo de ejecución, en lo individual.
- Adujo que la naturaleza sumaria del artículo en análisis encuentra razón de ser en la medida que, tanto la determinación del crédito como el inicio del procedimiento ejecutivo, sólo se actualizan cuando el contribuyente omite la presentación de los documentos a que está obligado, así como con el incumplimiento de los tres requerimientos que la autoridad emita para que así lo haga.
- Manifiesta que dicha circunstancia implica que, si la autoridad aplicó el mecanismo que prevé el artículo para la determinación del crédito e inició el procedimiento administrativo de ejecución del mismo, se está en presencia de una situación extrema; porque lo cierto es que

se llega a esta medida como efecto de la falta de voluntad del sujeto en la satisfacción de sus deberes en materia fiscal, pues, incluso, previo el ejercicio de las facultades de la autoridad en este aspecto, tuvo oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, más aún, demostrar que no es sujeto de la obligación que se le imputa.

- Aseguró que si el sujeto pasivo tiene posibilidad de desactivar el proceso de determinación y ejecución del crédito con cualquiera de las acciones antes señaladas pero, si aun así lo hiciera, entonces está completamente justificada la actuación de la autoridad para proceder conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil quince.
- Refirió que por tanto la inmediatez con que opera el párrafo cuarto del citado dispositivo legal, encuentra excusa en que las consecuencias por la omisión en la presentación de documentos son evitables, ya que el contribuyente cuenta con opciones y oportunidades más que suficientes para interrumpir los mecanismos previstos en el precepto impugnado.
- En ese sentido, consideró que no asiste razón a la quejosa cuando aduce que se coarta el derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo si se determina y ejecuta un crédito con base en el artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, del ordenamiento que se analiza, porque su acceso a la justicia se haría nugatorio si el dispositivo no le permitiera impugnar los actos de autoridad, ni siquiera una vez iniciadas las facultades de comprobación, lo cual no ocurre en dicha disposición normativa. Máxime que la impugnación hasta que se inicia el procedimiento de ejecución, no impide que se recurran cuestiones propias de la determinación del crédito.
- Por tanto, añadió que el carácter sumario del precepto no limita el derecho de acceso a la justicia de la quejosa, porque el diseño del artículo 41, fracción II, es razonable y se encuentra justificado, en

atención a las circunstancias (conducta omisiva y contumaz) que le dan origen al mecanismo de determinación y liquidación de créditos ahí señalado; toda vez que si el recurso de revocación puede interponerse hasta iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, atiende a la situación extrema derivada de la conducta del contribuyente, quien no llevó a cabo acción alguna para suspender la determinación del crédito y su consecuente ejecución.

- Así, con base en los razonamientos anteriores, se determinó reconocer la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 41, fracción II, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, ya que no coarta su derecho humano de acceso a la justicia y recurso efectivo, pues se estimó que por el contrario, lo único que se observa de dicha disposición es que la procedencia del recurso administrativo está diferida al ejercicio del procedimiento de ejecución por parte de las autoridades administrativas, lo que se considera que de ninguna manera vulnera tales derechos, pues se encuentra ampliamente justificada dicha postergación.
- Al respecto el colegiado consideró aplicable la tesis 1ª. CCCXXV/2014 (10a.) de rubro: **“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).”**.

CUARTO. Agravios del recurso de revisión principal. La parte quejosa, ahora recurrente, hizo valer en su único agravio los siguientes argumentos:

- Refiere que el alcance del cuarto párrafo del artículo 41, fracción II,

del Código Fiscal de la Federación es inconveniente al violar en perjuicio de la recurrente su derecho humano a la tutela judicial efectiva, en especie de acceso a la justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Sostiene que del caso a estudio se desprende que hubo incumplimiento en la carga procesal de la autoridad fiscal, en virtud de que no se configuró la fracción I del ordenamiento impugnado, toda vez que no hubo tres requerimientos para la presentación de los documentos omitidos, dando paso de manera directa a la fracción II del precepto, determinando un crédito fiscal presunto y supeditado a la defensa de la quejosa al inicio de un procedimiento administrativo de ejecución, negándole con ello la tutela judicial efectiva, en especie, el acceso a la justicia, pues impone una condicionante que le genera un perjuicio de imposible reparación y tracto sucesivo.
- Aduce que está Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que el derecho a la tutela jurisdiccional es de tipo genérico y que, a su vez, se integra por tres derechos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia o decisión; por tanto, el “acceso a la justicia” es sólo uno de los aspectos de la “tutela jurisdiccional”.
- Asimismo, señala que no existe pronunciamiento expreso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre lo que se considera como el principio de *“justicia completa”* en el sentido respecto al *“acceso a la justicia”*, bajo el cobijo de una *“tutela judicial efectiva”*, lo que se puede mencionar es que al interpretar el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de los Estados es proporcionar un recurso judicial que no se reduce sólo a la existencia de tribunales, o al mero diseño de procedimientos formales o a la simple posibilidad de recurrir a tribunales; sino que los Estados también tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los recursos judiciales son *“verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación”*.

- Sostiene que de la lectura al segundo concepto de violación de su demanda de amparo directo se desprende que se sometió a estudio del Tribunal *A quo*, la interpretación de convencionalidad e inconstitucionalidad del artículo 41, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que viola el derecho de acceso a la justicia de la quejosa, al carecer de los principios de debido proceso, derecho a previa audiencia, acceso a tutela jurídica y protección *pro homine*, ya que en el caso concreto, la quejosa no fue notificada respecto a los requerimientos de pago que establecen la fracción I, por lo que no encuadra con la omisión prevista por la fracción II, del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación; aunado a que al presentar el recurso de revisión negó lisa y llanamente la existencia de los requerimientos, sin embargo la autoridad dolosamente condiciona y pone trabas a su defensa, a sabiendas que tales omisiones no son sujetas a escrutinio por parte de la autoridad hasta el momento que recurrente sea sujeta a un procedimiento administrativo de ejecución, conforme lo dispone la hipótesis impugnada.
- Así, la recurrente narra en siete puntos algunos de los antecedentes del caso, en los que insiste que fueron restringidos los derechos humanos de la quejosa, al validarse el desechamiento del recurso

interpuesto, en tanto que tenía que esperar al inicio del procedimiento administrativo de ejecución y realizar su defensa hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, o a partir del día siguiente la notificación de requerimiento de pago y embargo.

- Sostiene que le causa perjuicio que se le niegue la justicia federal en el juicio de amparo dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito, al omitir el estudio respecto a una tutela judicial efectiva, lo cual fue reclamado en el concepto de violación segundo, respecto del cual el tribunal colegiado de circuito no expone argumentos o razonamientos exhaustivos que conlleven a una convicción plena de que fue analizado tal principio a profundidad, específicamente a su convencionalidad, con base en los tratados internacionales del cual el Estado mexicano es parte.
- Manifiesta que el Tribunal Colegiado al declarar infundado su segundo concepto de violación, arribó a tal conclusión derivado del criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al principio de acceso a la justicia, sin embargo llega a dicha conclusión, entendiendo que hubo existencia de los requerimientos de obligaciones establecidos en la fracción I del citado ordenamiento, pasando por alto, el hecho de que tales requerimientos no existieron; por tal motivo no es justificable que la quejosa esté supeditada en la defensa jurídica y de sus derechos humanos, al inicio de un procedimiento de administrativo de ejecución, toda vez que dadas sus consecuencias, y daños de imposible reparación, resultaría ser violatoria completamente de los derechos humanos de la quejosa.
- Por otra parte, refiere que de la lectura de la sentencia recurrida se

desprende que el tribunal colegiado se enfocó al estudio con base en el principio de acceso a la justicia de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, sólo bajo el supuesto de que la autoridad fiscal haya colmado los requisitos establecidos por la fracción I, del mismo ordenamiento, pero omite que tal supuesto no se presenta, en el acto reclamado por la quejosa.

- Refiere que respecto al alcance del derecho a acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la reserva de ley que prevé el artículo 17 Constitucional tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable, al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan; aunado a que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia, lo cual implica que el poder público no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental; situación que en el caso no acontece.
- El colegiado considera erróneamente que el alcance de la norma bajo estudio está protegida, dado que la norma encuentra razón de ser en la medida que, tanto la determinación del crédito como el inicio del procedimiento ejecutivo, sólo se actualiza cuando el contribuyente omite la presentación de los documentos a que está obligado, así como con el incumplimiento de los tres requerimientos que la autoridad emita para que así se haga, sosteniendo que si la recurrente tuvo posibilidad de desactivar el proceso de determinación y ejecución del crédito con cualquiera de las acciones previstas por la fracción I del artículo bajo estudio, posteriormente la autoridad,

después del tercer requerimiento podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción II, dejando en completa inseguridad jurídica a la recurrente, toda vez que queda de manifiesto que no realizó el estudio a profundidad del asunto en concreto, pues tal proceso no se configuró en el caso a estudio.

- Manifiesta que el tribunal colegiado pierde de vista que no se configura la inmediatez justificada con que opera a plenitud el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación en el caso concreto de la quejosa, pues la autoridad no encuentra excusa en que las consecuencias por la omisión en la presentación de documentos haya sido evitable, ya que la quejosa no contó con opciones, ni oportunidades para interrumpir los mecanismos en el precepto impugnado, pues como se señaló desde el recurso de revocación, la quejosa no estuvo enterada de las actuaciones de la autoridad fiscal, previo a la determinación del crédito fiscal.
- Aduce que el alcance del derecho de acceso a la justicia, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 17 Constitucional, tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados acudan; sin embargo, en el caso de la recurrente careció de efectividad, pues no puede darse por efectivo un recurso bajo el supuesto de la quejosa, si está supeditado a inicio de un procedimiento administrativo de ejecución.
- Agrega que se advierte con total claridad que el Tribunal *A quo*, partió de una premisa equivocada, pues asumió que la recurrente conocía de la existencia de los requerimientos de obligaciones establecidos en la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, por

lo tanto, entiende que tuvo oportunidad de acceder a la justicia, no haciendo caso a dichos requerimientos de obligaciones; sin embargo, pierde de vista que la fracción II del artículo en referencia contiene una laguna jurídica respecto al hecho de que los requerimientos no existan, o no hubieran sido legalmente notificados al contribuyente, pues no puede darse por sentado que dichas actuaciones por parte de la autoridad existan, o estén siempre apegadas a derecho.

- Añade que la inconstitucionalidad se corrobora si se toma en cuenta que hay una norma diversa análoga, como es la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé la obligación de la autoridad de dar a conocer al contribuyente, los actos que bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer para que puedan ser combatidos mediante ampliación de demanda, situación que no alcanza a contemplar el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, lo que evidencia la ausencia de acceso a la justicia en el caso sometido a estudio de la quejosa, dadas las fatales repercusiones del procedimiento administrativo de ejecución solicita se entre en análisis respecto a la convencionalidad y constitucionalidad del caso en concreto.

QUINTO. Agravio del recurso de revisión adhesiva. La parte tercera interesada en su escrito de revisión adhesiva hizo valer el siguiente agravio:

Único.

- Sostiene que resultan inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, de conformidad con los artículos 81, fracción II y 96 de la

Ley de Amparo, y el diverso 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues en los mismos la parte recurrente única y exclusivamente hace valer argumentos de legalidad, donde la vinculación es tal que afecta la congruencia de la sentencia pero no un problema de constitucionalidad.

- Ad cautelam, hace valer que es infundado el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional e inconveniente, pues contrario a lo sostenido por la recurrente no se limita el derecho de acceso a la justicia, ni alcance a un recurso sencillo y eficaz para impugnar la determinación del crédito fiscal, al establecer que el mismo procederá dentro del procedimiento administrativo de ejecución hasta la convocatoria de remate ya que el procedimiento regula un procedimiento excepcional al tratarse de créditos fiscales estimados o presuntivos y no créditos fiscales firmes y exigibles.
- Precisa que la autoridad fiscal está facultada constitucionalmente (artículo 16 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos) para ejercer facultades de gestión (asistencia de control o vigilancia) y de comprobación respecto de las obligaciones tributarias.
- Para lo cual –aduce- dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, en otras, la prevista en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación, por medio del cual la autoridad fiscal requiere a los contribuyentes la presentación de documentos, tales como las declaraciones y, en caso de no hacerlo, procederá a imponer la multa correspondiente con el objeto de controlar y vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones.

- Así, se aduce que se está en presencia de un mecanismo de control y vigilancia, creado a fin de desmotivar el incumplimiento de los contribuyentes en materia de presentación de declaraciones, por medio del cual se dota a las autoridades de facultades más efectivas para incentivar el incumplimiento de la referida obligación. Refiere que lo anteriormente expuesto se corrobora de la exposición de motivos correspondiente al proceso legislativo que culminó con la reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve.
- En efecto, refiere que de la exposición de motivos se advierte que los medios de control y vigilancia previstos en las disposiciones fiscales eran insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones, motivo por el cual se dotaron de mecanismos de control y vigilancia a la autoridad fiscal a efecto de desmotivar dicho incumplimiento, por un lado , mediante el cobro de una cantidad superior y, por otro, estableciendo una base objetiva que permita motivar correcta y recientemente la razón por la cual se escogió en particular una de las seis últimas declaraciones para la determinación de dicho crédito fiscal.
- Señala que la cantidad determinada por las autoridades fiscales derivada del incumplimiento reiterado de los contribuyentes requeridos, constituye un cobro estimativo de contribuciones, ya que es determinado en una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo el contribuyente en cualquiera de las “seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate”.
- Manifiesta que el legislador al establecer que la cantidad determinada por la autoridad fiscal es de carácter afirmativo y/o presuntivo, busca

desincentivar el incumplimiento reiterado de los contribuyentes en la presentación de declaraciones de contribuciones, lo que influye de manera negativa en la recaudación de ingresos federales por parte del Estado mexicano; por tanto, el legislador se vio obligado a fortalecer los mecanismos de control y vigilancia para dotar a las autoridades de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a las obligaciones fiscales que se encuentran afectos.

- Así, se aduce que debe considerarse que las cantidades determinadas por la autoridad fiscal derivadas de incumplimiento – actuar negligente reiterado del contribuyente– tienen la naturaleza de una cantidad estimativa y/o presuntivamente, y no de un crédito fiscal firme; en razón de que el crédito fiscal cuya naturaleza es firme, contiene distintos elementos que aquél que es determinado de manera presuntiva, pues se considera que el crédito fiscal es firme cuando constituye una resolución de carácter definitivo que no admita probanza ni medio de defensa alguno, caso contrario a aquellos que resultan estimativos, ya que están sujetos a la presentación de las declaraciones omitidas por el contribuyente, con la finalidad de desvirtuar la situación jurídica determinada por la autoridad fiscal.
- Manifiesta que no se está en presencia de una resolución definitiva, ya que únicamente es una presunción que realiza la autoridad, la cual admite prueba en contrario, derivado del incumplimiento del contribuyente para presentar la declaración que le haya sido requerida, misma que se encuentra sujeta a la exhibición del documento señalado.
- Refiere que en el propio precepto legal, el legislador estableció una nueva oportunidad para que el contribuyente contumaz desvirtuara

las cantidades determinadas presuntivamente por la autoridad, al exhibir, después de haber sido notificada la cantidad determinada, la documentación requerida; es decir, previo a que dicho crédito sea ejecutable mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente tiene un plazo de tres días para exhibir las declaraciones requeridas y con ello desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad, de ahí que en todo momento se protege su derecho fundamental de acceso a la justicia, y no se prolonga injustificadamente el plazo para la interposición de recurso de revocación, ni queda al arbitrio de la autoridad el término para su interposición.

- Considera que es conveniente señalar que para la procedencia del recurso de revocación, ante la determinación de un crédito fiscal presunto, es indispensable la exigibilidad de un crédito fiscal firme, pues hasta dicha instancia se causa una afectación directa a la esfera jurídica del contribuyente y no cuando el crédito fiscal tiene la característica de estimativo o presunto.
- Adicionalmente, señala que al permitir la impugnación inmediata del recurso de revocación para los contribuyentes que se ubiquen en los extremos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, obstruye la intención de desalentar y desmotivar el incumplimiento de obligaciones fiscales, lo que influye de manera negativa en la recaudación de ingresos federales por parte del Estado mexicano; por tanto, el legislador se vio obligado a fortalecer los mecanismos de control y vigilancia que doten a las autoridades de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a las obligaciones fiscales a que se encuentran afectos.

- Así, estima que el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no conculca su derecho fundamental de acceso a la justicia, dado que el mismo no impide a los particulares el acceso a los medios de defensa una restricción a la impartición de justicia, ya que en el procedimiento administrativo de ejecución –etapa en la que existiría una afectación directa en su esfera jurídica– puede alegar cuestiones inherentes al propio crédito fiscal determinado presuntivamente.
- Concluye que del análisis armónico y sistemático que se realice a las argumentaciones realizadas con anterioridad, se concluye que existen dos situaciones jurídicas por las que se actualiza la procedencia del recurso de revocación:
 - i) que cuando se ha determinado un crédito fiscal, éste tenga la característica de ser firme y exigible, y;
 - ii) que cuando se haya emitido un crédito fiscal con la naturaleza de estimado o presuntivo, se haga exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, en específico hasta la publicación de la convocatoria de remate, ya que a través de dichos supuestos se demuestra la afectación directa a la esfera jurídica del contribuyente.
- De tal manera –manifiesta- que los créditos estimados al no encontrarse firmes ni ser exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, no procede el recurso de revocación interpuesto por la contribuyente pues de lo contrario –esto es, la procedencia del recurso de revocación contra cualquier actuación que non sea definitiva- implicaría dilatar indebidamente el acceso a la administración de justicia.

SEXTO. Procedencia del recurso. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, y último párrafo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁶ y los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de

¹⁶ Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...].

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;

y

[...].

junio de dicho año; toda vez que el medio de defensa se distingue por ser un recurso extraordinario y, por lo tanto, el estudio de procedencia debe realizarse de manera previa al estudio de fondo.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

- a) Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y
- b) De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

En lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015¹⁷ señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un

¹⁷ SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

Bajo este marco contextual, el presente recurso de revisión es procedente, ya que en la demanda de amparo se solicitó el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, por la transgresión a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre lo cual la quejosa, ahora recurrente, alega que el planteamiento de constitucionalidad fue analizado de forma incorrecta por el Tribunal Colegiado, cuestión que justifica la procedencia del recurso de mérito, al ser la materia de estudio.

Además, el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente en tanto pudiera generar un pronunciamento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, ello pues podría dar lugar al establecimiento de jurisprudencia sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios. Los agravios hechos valer en el recurso de revisión principal resultan, por un lado, **infundados** y, por otro, **inoperantes**.

No asiste razón la parte recurrente, en cuanto que el tribunal colegiado del conocimiento omitió el estudio del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, con respecto a una tutela judicial

efectiva; en tanto que considera que el colegiado no expuso argumentos o razonamientos exhaustivos que conlleven a una convicción plena de que se analizaron a profundidad, específicamente su convencionalidad con base en los tratados internacionales del cual el Estado mexicano es parte.

Lo anterior, pues como se desprende de la resolución recurrida, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al estudiar el segundo concepto de violación –contrario a lo señalado por la parte recurrente– sí realizó un análisis exhaustivo del precepto impugnado para determinar que el mismo no atenta contra el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, ni en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, el tribunal colegiado en la sentencia recurrida sostuvo específicamente lo siguiente:

- ✓ El hecho de que el precepto impugnado postergue la interposición del recurso de mérito no atenta contra el derecho humano de acceso efectivo a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal ni en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ✓ El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación otorga a las autoridades fiscales facultades de gestión y determinación de créditos fiscales, en la medida en que permite requerir a los contribuyentes que hubieran omitido presentar alguna declaración, aviso o documento a que estén obligados, así como de sancionarlos en caso de incumplimiento de tales requisitos y determinar créditos fiscales a su cargo cuando la referida omisión se relaciona con la presentación de declaraciones de pago de contribuciones.
- ✓ Atendiendo al diseño normativo del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, éste se dirige a aquellos contribuyentes contumaces en el cumplimiento del deber de presentar la

documentación a la que estén obligados, requiriéndoles hasta en tres ocasiones dicho cumplimiento, esto es, se solicita el cumplimiento de una obligación formal, otorgando a la persona contribuyente omisa, oportunidades suficientes para satisfacer su deber; por lo que si el sujeto pasivo insiste en su omisión, entonces la autoridad podrá válidamente, proceder a la determinación del adeudo y su liquidación.

- ✓ La redacción de la fracción II, cuarto párrafo, del artículo 41 impugnado **atiende a una lógica de carácter sumario**, al permitir la impugnación de los actos de autoridad en un momento diverso, lo cual encuentra razón de ser en la medida que, tanto la determinación del crédito como el inicio del procedimiento ejecutivo, sólo se actualizan cuando el contribuyente omite la presentación de los documentos a que está obligado, así como con el incumplimiento de los tres requerimientos que la autoridad emita para que así lo haga.
- ✓ Dicha circunstancia implica que, si la autoridad aplicó el mecanismo que prevé el artículo para la determinación del crédito e inició el procedimiento administrativo de ejecución del mismo, se está en presencia de una situación extrema; porque lo cierto es que se llega a esta medida como efecto de la falta de voluntad del sujeto en la satisfacción de sus deberes en materia fiscal, pues **incluso, previo el ejercicio de las facultades de la autoridad, tuvo oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, más aún, demostrar que no es sujeto de la obligación que se le imputa.**
- ✓ Si el sujeto pasivo tiene **posibilidad de desactivar** el proceso de determinación y ejecución del crédito con cualquiera de las acciones antes señaladas **se encuentra completamente justificada la actuación de la autoridad** para proceder conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil quince.
- ✓ Por tanto, la inmediatez con que opera el párrafo cuarto del citado dispositivo legal, encuentra excusa en que las consecuencias por la omisión en la presentación de documentos son evitables, ya que el contribuyente cuenta con opciones y oportunidades más que suficientes para interrumpir los mecanismos previstos en el precepto impugnado.
- ✓ De esa forma, el carácter sumario del precepto no limita el derecho de acceso a la justicia, porque el diseño del artículo 41,

fracción II, es razonable y se encuentra justificado, en atención a las circunstancias (conducta omisiva y contumaz) que le dan origen al mecanismo de determinación y liquidación de créditos ahí señalado; toda vez que si el recurso de revocación puede interponerse hasta iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, atiende a la situación extrema derivada de la conducta del contribuyente, quien no llevó a cabo acción alguna para suspender la determinación del crédito y su consecuente ejecución.

- ✓ Así, con base en los razonamientos anteriores, lo único que se observa de dicha disposición es que la procedencia del recurso administrativo está diferida al ejercicio del procedimiento de ejecución por parte de las autoridades administrativas, lo que de ninguna manera vulnera la tutela judicial efectiva, pues se encuentra ampliamente justificada dicha postergación.

Las consideraciones anteriores fueron plasmadas por el colegiado en la sentencia recurrida, por lo que contrario a lo señalado por la recurrente, sí se realizó un estudio exhaustivo de lo planteado en la demanda de amparo, tomando en cuenta no sólo lo establecido en el artículo 17 constitucional, sino también haciendo referencia a lo señalado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que lo procedente sea declarar **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, se estima **infundado** el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal colegiado partió de una premisa equivocada, pues el recurso de revocación carece de efectividad, al estar supeditado al inicio de un procedimiento administrativo de ejecución.

Contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el Tribunal Colegiado no parte de una premisa equivocada, pues tal y como lo sostuvo dicho órgano colegiado, si el recurso de revocación puede interponerse hasta iniciado el procedimiento administrativo de

ejecución, atiende a la situación extrema derivada de la conducta del contribuyente, quien no llevó a cabo acción alguna para suspender la determinación del crédito y su consecuente ejecución.

En efecto, tal y como ha sido sostenido esta Primera Sala en diversos precedentes, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio de acceso a la justicia al prever límites a la procedencia del recurso de revocación, ya que el derecho de acceso a la justicia tutelado en los numerales 17 de la Constitución General, así como el 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran garantizadas en el momento en que el adeudo sea exigido a través del procedimiento antes referido; aunado a que el particular cuenta con una oportunidad de intervenir de manera previa a la determinación del crédito fiscal, momento en el cual puede ejercer sus derechos.

Esta Primera Sala en diversos precedentes y de manera reciente en el amparo en revisión 1040/2017, resuelto en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, determinó que los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías para proteger los derechos de acceso a la justicia y a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo.

Estimó que el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, precisó que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tildados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de requisitos procesales; por esa razón, se encomienda al legislador, que no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, de hecho, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales.

En esas condiciones, en dicho precedente se estableció que el artículo 41, fracción II, que se analiza, se refiere a la facultad de la autoridad para determinar los adeudos a cargo de las personas, con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones para el pago de contribuciones, lo cual se podrá hacer efectivo a partir del tercer día siguiente a su notificación a través del procedimiento administrativo de ejecución; en cuyo caso, el particular podrá interponer recurso de revocación contra el procedimiento de ejecución, pudiendo el interesado proponer agravios contra la resolución determinante del adeudo fiscal.

El artículo impugnado otorga a las autoridades fiscales facultades de gestión y de determinación de créditos fiscales, en la medida en que les da la posibilidad de requerir a los contribuyentes que hubieran omitido presentar alguna declaración, aviso o documento a que estén obligados, de sancionarlos en caso de incumplimiento de tales requerimientos y determinar créditos fiscales a su cargo cuando la referida omisión se relaciona con la presentación de declaraciones de pago de contribuciones.

La configuración de la norma impugnada se dirige a solicitar el cumplimiento de una obligación formal, otorgando a la persona contribuyente omisa oportunidades suficientes para satisfacer su deber. Por lo tanto, si con los requerimientos, el sujeto pasivo insiste en su omisión y, consecuentemente, tiene una actitud contumaz, la autoridad válidamente podrá proceder a la determinación del adeudo de forma presuntiva y su liquidación a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Así, el precedente estableció que el hecho de que se difiera la procedencia del recurso administrativo al ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución, no transgrede el derecho de acceso a la justicia, pues la determinación presunta del crédito, en los casos que señala el multicitado artículo 41, no implica un acto que afecte a la contribuyente, pues ello acontecerá hasta que aquél sea exigido por la autoridad tributaria y quede firme.

En estas condiciones, en el precedente se señaló que la improcedencia del recurso de revocación en contra del crédito fiscal cuyo pago no ha sido exigido a través de las facultades económico coactivas de la autoridad, no transgrede el principio de acceso a la justicia de los contribuyentes, pues ésta se encuentra garantizada para el momento en que el adeudo sea exigido a través del procedimiento antes referido.

Dichas consideraciones fueron plasmadas en la tesis aislada 1a. CCCXXV/2014 (10ª.) de esta Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2007458

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXXV/2014 (10a.)

Página: 582

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). *El artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia. Este derecho tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que las personas acudan para dirimir cualquier conflicto que derive de las relaciones jurídicas en las que participan y que, para ello, no se establezcan requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad. En dichos términos, el artículo 41, fracción II, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación no coarta la posibilidad de acceder a la impugnación de un crédito fiscal determinado por las autoridades administrativas. La disposición referida establece que el crédito fiscal determinado por la autoridad administrativa -en ejercicio de las facultades que el mismo precepto le otorga- podrá hacerse efectivo a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo; en tales circunstancias, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución - en el que podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal-. Al respecto, el acceso a la justicia se haría nugatorio si la disposición referida no permitiera impugnar los actos de autoridad ahí previstos. Por el contrario, lo único que se observa es que la procedencia del recurso administrativo está diferida al ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades administrativas. En conclusión, el artículo 41, fracción II, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el derecho de acceso a la justicia.*

Amparo en revisión 512/2013. Industria Química Emergética, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En atención a ello, no asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el colegiado fue omiso en advertir que la norma resta efectividad al recurso de revocación, pues por el contrario, el colegiado analizó la norma y dio respuesta a sus argumentos al señalar que si bien se trata de un requisito que limita el acceso al medio de defensa, lo cierto es que ello se da en atención a la mecánica y lógica de la facultad de la autoridad, que actúa en respuesta a la contumacia del contribuyente; situación que incluso se apoya en los precedentes emitidos por esta Primera Sala y que fueron invocados en párrafos anteriores.

Asimismo, son **inoperantes** los argumentos en los que insiste que contrario a lo que afirma el colegiado, la norma impone un requisito excesivo, innecesario y carente de razonabilidad, lo cual viola el artículo 17 constitucional, pues ello no logra desvirtuar lo plasmado por el colegiado en cuanto a que existe una justificación para establecer esa limitante, ni tampoco lo dicho en cuanto a que la defensa del particular está garantizada con posterioridad en el procedimiento administrativo de ejecución, en el que podrán hacerse valer cuestiones relativas a la determinación del crédito fiscal.

En ese sentido, la parte recurrente insiste en que dicho requisito resulta innecesario, excesivo y carente de razonabilidad, sin embargo, no expresa argumentos mediante los cuales demuestre dichas

afirmaciones genéricas, motivo por el cual esos argumentos deben considerarse inoperantes, al no lograr desvirtuar las consideraciones del fallo, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de

rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

En otro aspecto, la parte recurrente señala que el colegiado partió de una premisa equivocada, al no tomar en cuenta la situación específica y los hechos del caso, sin embargo, ello resulta inexacto, en virtud de que el estudio de constitucionalidad de las normas no puede realizarse a partir de un estudio de una situación particular o concreto del caso, la cual no puede tener por objeto demostrar la inconstitucionalidad de una norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 88/2003 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, cuyo criterio se comparte, cuyo texto y rubro señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.”

Además, también resultan **inoperantes** los agravios en los que aduce que la inconstitucionalidad de la norma se corrobora tomando en cuenta lo previsto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la inconstitucionalidad de una norma no puede derivar de su comparación con normas de la misma jerarquía, según lo dispone la tesis de Jurisprudencia 1ª/J. 104/2011, aplicada a contrario sensu, de rubro y texto siguientes:

*“Época: Novena Época
Registro: 161139
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 104/2011
Página: 50*

AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. Los actos de autoridad de creación y vigencia de normas generales pueden combatirse en el juicio de garantías, con base en la infracción de exigencias que deben respetar, como las derivadas del proceso legislativo establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o

incluso aquellas derivadas del respeto a la garantía de seguridad jurídica que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia, cuya violación puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con el texto fundamental, sino mediante las incongruencias en el orden jurídico que revelen transgresión a esa garantía, como la contradicción entre normas secundarias, lo que implica vulneración indirecta al texto constitucional, sin embargo, en este último supuesto, el examen de las normas jurídicas relativas debe sustentarse no únicamente en afirmaciones tocantes a la incongruencia entre leyes secundarias, sino también en la precisión de las garantías individuales violadas, y en la demostración de que la norma aplicada es la que viola el orden constitucional y no exclusivamente el ordenamiento jurídico utilizado como parámetro comparativo para derivar la incongruencia o carencia de facultades, pues sólo de esa manera se podría demostrar que se aplicó en el acto reclamado una ley inconstitucional, de otra manera, por más inconstitucional que resultara la norma comparativa no aplicada, no podría concederse la protección federal.

*Amparo directo en revisión 1948/2009. *****. 25 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Amparo directo en revisión 455/2010. *****. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.*

*Amparo directo en revisión 809/2010. ***** 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.*

*Amparo en revisión 814/2010. ***** y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo en revisión 133/2011. E*****. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.*

Tesis de jurisprudencia 104/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: Por ejecutoria del 20 de agosto de 2013, el Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 470/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”.

En efecto, si bien la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que los actos de autoridad de creación y vigencia de las normas generales pueden cuestionarse por infracción a la garantía de seguridad jurídica, lo que comprende las incongruencias resultantes del orden jurídico, por la contradicción de normas secundarias, en el caso no se actualiza dicha situación, pues no se reclama la incongruencia referida; aunado a que en todo caso, dicho argumento resultaría novedoso, en tanto que no fue planteado ante el órgano colegiado en la demanda de amparo.

Finalmente, se consideran **inoperantes** los argumentos que hace valer la parte recurrente en el sentido de que: i) indebidamente el Tribunal Colegiado declaró infundado su segundo concepto de violación, pues pasó por alto que no existieron los requerimientos que justificaban el actuar de la autoridad, por lo que no se cumplió con la fracción I del artículo impugnado, a partir de lo cual la autoridad le impone trabas para ejercer su debida defensa; ii) el colegiado asumió que la recurrente conocía de la existencia de los requerimientos de obligaciones, sin tomar en cuenta que no le fueron notificados; y iii) el colegiado no tomó en cuenta que el precepto contiene una laguna jurídica para el caso de que los requerimientos no existan, o no hubieran sido ilegalmente notificados al contribuyente, conforme a lo cual se

supedita la defensa jurídica de la quejosa al procedimiento de ejecución, lo que le ocasiona daños de imposible reparación.

Con dichos argumentos, el recurrente no demuestra la forma en la que el artículo impugnado transgrede algún principio constitucional, sino que se trata de simples argumentos de aplicación e interpretación de la norma ordinaria, esto es, la parte recurrente insiste en que se le impusieron diversas consecuencias, como lo es el desechamiento del recurso de revocación, sin tomar en cuenta que no se actualizaban las hipótesis para ello.

En consecuencia, dichos planteamientos no aportan argumentos conforme a los cuales se evidencie la inconstitucionalidad del citado precepto, por lo que deben declararse **inoperantes**. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

Época: Décima Época

Registro: 2007556

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCXXVIII/2014 (10a.)

Página: 593

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea

procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.”.

*Amparo directo en revisión 1885/2014. *****. 9 de julio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.*

En efecto, de la lectura de los argumentos se desprende que se hacen depender de la indebida aplicación por parte de la responsable de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación; por lo que en ningún momento se realiza un ejercicio comparativo de dicho precepto, a la luz de la Constitución, ni tampoco de un tratado

internacional ratificado por México que contenga derechos humanos; en todo caso, se trata de argumentos que pretenden demostrar que existe una violación a sus derechos humanos, sin embargo, en diversos precedentes se ha establecido que dicho planteamiento no puede ser objeto de estudio en la presente instancia.

En ese sentido, al tratarse de agravios de mera legalidad, se estima que deben declararse inoperantes, pues se actualiza un impedimento técnico que imposibilita su examen, en virtud de que con el estudio de los agravios se desatiende la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia. Al respecto se estima aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de esta Primera Sala, de rubro:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. *Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”¹⁸.*

Así, lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, que comparte esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución*

¹⁸ [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 730.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”¹⁹

En esas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar, en la materia de esta revisión, la sentencia recurrida.

¹⁹ [JJ]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424.

SÉPTIMO. Revisión adhesiva. Finalmente, en cuanto al recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad tercera interesada, se estima que sus consideraciones y argumentos deben declararse sin materia al haberse declarado infundado el recurso de revisión principal, ya que el interés que prevalece por dicha parte de reforzar la sentencia en la que se vio favorecida ha desaparecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 71/2006 emitida por esta Primera Sala:

Época: Novena Época

Registro: 174011

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 71/2006

Página: 266

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

*Amparo directo en revisión 327/2005. *****. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5675/2017.

Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

*Amparo directo en revisión 697/2006. *****. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo directo en revisión 795/2006. *****. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 933/2006. *****. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.*

*Amparo directo en revisión 1023/2006. *****. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

Tesis de jurisprudencia 71/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil seis.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara y protege a María Munguía Moreno, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad *****.

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.